



  
LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA  
Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (o)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **197** -2015-GRC/GA

Callao, 27 MAYO 2015

**VISTOS:**

La Resolución Gerencial N°249-2014-GRC/GA, de fecha 15 de setiembre de 2014; el Informe Legal N°214-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-VSM, de fecha 14 de abril de 2015; el Informe N°76 - 2015-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 27 de abril de 2015; y

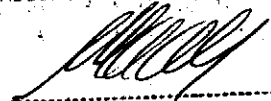
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 249-2014-GRC/GA, del 15 de setiembre de 2014; se resolvió: Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por GUILLERMO TORRES SANCA y JUANA ESPERANZA VILLEGAS FARFAN contra la Resolución Jefatural N° 005-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 27 de enero del 2014, que declaró la resolución de contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios ALBERTO FERNANDEZ JUSTO Y NORA VIAL MERELLO RAMOS, respecto del predio ubicado en la Manzana B, Lote 4, Barrio Grupo Residencial 4, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025979 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, debiéndose ratificar la impugnada en todos sus extremos;

Que, con Informe Legal N°214-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-VSM, de fecha 14 de abril de 2015; la profesional de la Oficina de Gestión Patrimonial, da cuenta del error material contenido en la Resolución Gerencial N°249-2014-GRC/GA, de fecha 15 de setiembre de 2014; señalando que en el Artículo Primero dice: "...Resolución Jefatural N° 005-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 27 de enero del 2014, que declaró la resolución de contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993..."; debiendo de ser lo correcto: "... Resolución Jefatural N° 005-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de enero del 2014, que declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Guillermo Torres Sanca y su cónyuge doña Juana Esperanza Villegas Farfán, contra la Resolución Jefatural N°659-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de octubre de 2013; que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993...";

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";



  
LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (s)  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Que, de conformidad a los Informes de Vistos; y en aplicación de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha recomendado a esta Gerencia, rectificar el error material contenido en el Artículo Primero de la Resolución Gerencial N°249-2014-GRC/GA, de fecha 15 de setiembre de 2014;

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, incisos 17.1 y 17.2, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: 17.1 “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”; y, 17.2 “También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR**, con eficacia anticipada a la fecha de su dación, el error material incurrido en el Artículo Primero de la Resolución Gerencial N° 249-2014-GRC/GA, del 15 de setiembre de 2014, quedando redactado en los términos siguientes:

**“ARTICULO PRIMERO.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por GUILLERMO TORRES SANCA y JUANA ESPERANZA VILLEGAS FARFAN, contra la Resolución Jefatural N° 005-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de enero de 2014, que declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Guillermo Torres Sanca y su cónyuge doña Juana Esperanza Villegas Farfán, contra la Resolución Jefatural N° 659-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de octubre de 2013, que declaró la resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios ALBERTO FERNANDEZ JUSTO Y NORA SILVIA MERELLO RAMOS, respecto del predio ubicado en la Manzana B, Lote 4, Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025979 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, debiéndose ratificar la impugnada en todos sus extremos”

**ARTICULO SEGUNDO.- MANTENER** incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Gerencial N° 249-2014-GRC/GA, del 15 de setiembre de 2014.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
CARLOS ATENCIO SOLÍS GAYOSO  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN